

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

PATRIMONIO CULTURAL PROVINCIAL MATERIAL E INMATERIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º – Objeto: Esta Ley tiene por objeto regular el Patrimonio Cultural de Bienes Materiales e Inmateriales de la Provincia, comprendiendo: su investigación, rescate, preservación, conservación, restauración, revitalización, revalorización, mantenimiento, incremento, exhibición, custodia, vigilancia, identificación, registro, promoción y salvaguarda.

ARTÍCULO 2º - Concepto: A los efectos de la presente Ley, se entiende por **Patrimonio Cultural Material e Inmaterial**, a los bienes materiales e inmateriales, que sean de valor étnico, bibliográfico, o artístico, así declarados, y que se encuentren en el territorio provincial o ingresen a él quienquiera que sea su propietario. Clasifíquese:

Patrimonio Cultural Material: 1) los bienes muebles e inmuebles que hayan sido declarados o se declaren monumentos nacionales; 2) los bienes inmuebles de cualquier época y propiedad que sea de interés conservar por su valor histórico, artístico, social, identitario o arqueológico y hayan sido declarados monumentos provinciales; 3) los bienes muebles de valor histórico o artístico, representativo de una época o un modo de hacer, propiedad del Estado o de otras personas jurídicas de carácter público, que se encuentren en museos estatales o en otros lugares públicos o privados; 4) el patrimonio documental y bibliográfico, archivos, bibliotecas, fototecas, mapotecas, fonotecas, videotecas, cinematecas, hemerotecas, y demás colecciones de igual naturaleza; 6) los objetos y documentos de personajes de singular importancia en la historia provincial y sus creaciones culturales trascendentes.

Patrimonio Cultural Inmaterial: denominase a las tradiciones y/o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes y a los usos urbanos contemporáneos característicos de diversos grupos culturales. Sus costumbres, sus tradiciones culturales, sus vivencias, sus manifestaciones musicales, su folklore, su lengua, sus ritos, sus creencias, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales tradicionales junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes, tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma; usos sociales, rituales y fiestas populares.

CAPITULO II

AUTORIDAD Y ORGANISMOS COMPETENTES

ARTÍCULO 3º - Autoridad de Aplicación: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos, a través de la Secretaria de Cultura.

ARTÍCULO 4º -Se crea el “**Instituto del Patrimonio Cultural**”. El Reglamento de esta Ley determinará la estructura orgánica y las modalidades operativas correspondientes.

ARTÍCULO 5º -Misiones y Funciones: El Instituto del Patrimonio Cultural tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Identificar y registrar los bienes materiales e inmateriales que forman parte del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la provincia. Tal determinación se hará mediante Resolución, debidamente motivada, la cual se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos;
2. Establecer los planes de conservación de los bienes referidos y velar por su ejecución;
3. Autorizar los convenios interinstitucionales necesarios para el logro de su objeto;
4. Organizar el presupuesto interno de gastos del mismo;
5. Regular y dictar las normas relativas a la investigación, restauración, conservación, salvaguarda, preservación, defensa, consolidación y reparación de los bienes declarados patrimonio cultural;
6. Actuar como órgano de consulta en aquellos casos en los cuales el Gobernador de la Provincia resuelva declarar un bien cultural como monumento provincial;
7. Elaborar el Inventario general de los bienes declarados Patrimonio cultural materiales e inmateriales de la provincia;
8. Realizar según lo disponga el Reglamento de esta Ley, las notificaciones correspondientes en los casos en que se declare a un bien del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial como monumento Provincial;
9. Recibir las notificaciones de los propietarios públicos o privados de bienes declarados Patrimonio Cultural material e inmaterial cuando estos van a ser objeto de enajenación, gravamen u otra limitación al derecho de propiedad;
10. Prestar asesoramiento técnico a aquellas instituciones públicas o privadas, civiles o eclesiásticas, nacionales o extranjeras, a los fines de lograr lo establecido en el artículo 1º de esta Ley;
11. Atender y gestionar en los casos que corresponda, a requerimientos de personas físicas o jurídicas, publicas o privadas o entidades eclesiásticas, sobre el deterioro o ruina de bienes que compongan el Patrimonio Cultural material e inmaterial de la Provincia, bajo su custodia;

12. Patrocinar, conjuntamente con las instituciones culturales, académicas y educativas, con los medios de comunicación social y con los demás organismos culturales, públicos y privados, campañas divulgativas y formativas en el ámbito regional y local, en apoyo a la defensa y preservación del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Provincia;
13. Notificar la declaración de Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Provincia a los propietarios de los bienes declarados como tales;
14. En caso de que se declare como Patrimonio Cultural Material o Inmaterial de la Provincia a un bien registrable, deberá comunicarlo al Registro que corresponda, para su inscripción; y
15. Las demás que le señalen esta Ley y sus Reglamentos.

Estas atribuciones serán ejercidas tomando en cuenta la coordinación necesaria con los Municipios y otros organismos del Gobierno provincial.

ARTÍCULO 6º – Se crea el “**Registro único de bienes declarados patrimonio cultural material o inmaterial de la provincia de Entre Ríos**”, dependiente del Instituto del Patrimonio cultural Material e Inmaterial de la provincia, con el fin de identificar y registrar a los mismos.

ARTÍCULO 7º - El “Registro único de bienes declarados patrimonio cultural material o inmaterial de la provincia de Entre Ríos” estará compuesto por un libro donde consten los **bienes materiales**: como ser monumentos, cosas muebles e inmuebles declaradas Patrimonio Cultural; **lugares**: como ser plazas, playas, ferias, mercados, paisajes culturales e itinerario cultural y demás espacios que reproduzcan practicas culturales; **celebraciones**: donde se inscribirán rituales, fiestas populares que señalan vivencias colectivas de trabajo, religión, entretenimiento y otras practicas de la vida social; **saberes**: donde se inscribirán conocimientos y técnicas artesanales, formas de expresión, manifestaciones literarias músicas y practicas lúdicas y todo otro registro donde se podrán inscribir bienes materiales e inmateriales que constituyen o constituyan patrimonio cultural. A tal fin la enumeración expresada a modo enunciativo y no es taxativa ni excluyente. Las Personas físicas o jurídicas, publicas o privadas interesadas en la declaración de un bien como patrimonio cultural provincial material o inmaterial deberá presentar la propuesta ante el “Instituto del Patrimonio Cultural”, acompañada de su correspondiente documentación técnica, la que someterá a estudio. La propuesta deberá consistir en la descripción pormenorizada del bien a declarar, acompañada de documentación correspondiente, mencionando todos los elementos que sean culturalmente relevantes.

ARTÍCULO 8º - La declaración de Patrimonio Cultural Material de la Provincial de un bien mueble o inmueble de propiedad provincial o municipal será notificada por el Instituto del Patrimonio Cultural a la autoridad que lo tenga a su cargo, a los fines de la salvaguarda del mismo. Dicha autoridad deberá informar al “Instituto del Patrimonio Cultural” cualquier circunstancia que amenace ruina parcial o total al monumento e impedirá, a la vez, que se realice en el mismo cualquier obra de construcción nueva o adosada o apoyada a él, reconstrucción, reparación, reforma, demolición, cambio de ubicación, de destino o de uso sin la debida autorizacion de este organismo. Asimismo informara sobre los planes de conservación e inversión.

ARTÍCULO 9º – El propietario de un bien declarado Patrimonio Cultural Material de la Provincia, tiene la obligación de notificar al Instituto del Patrimonio Cultural:

1. Cualquier acto de enajenación a título oneroso o gratuito que pretenda realizar sobre el mismo; y
2. Cualquier gravamen, limitación o servidumbre que pretenda imponerle.

ARTÍCULO 10º - Los gravámenes, limitaciones y servidumbres sobre bienes declarados Patrimonio Cultural Material o Inmaterial de la Provincia, sólo podrán constituirse previa autorización del Instituto del Patrimonio Cultural, la cual se concederá una vez comprobado que los actos proyectados no perjudicarán los méritos del monumento.

El Estado gozará de un derecho perpetuo de paso sobre los inmuebles de propiedad particular declarados monumentos provinciales.

ARTÍCULO 11º - Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Instituto del Patrimonio Cultural la ejecución intentada sobre bienes declarados monumentos provinciales.

ARTÍCULO 12º Los Jueces, Notarios y demás autoridades, notificarán al Instituto del Patrimonio Cultural la presentación de cualquier documento de enajenación o de constitución de gravámenes, limitaciones o servidumbres sobre bienes declarados Patrimonio Cultural de la Provincia y se abstendrán de dar curso a los mismos si no constare el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 13º - Ninguna autoridad podrá emprender o autorizar que se inicie sobre el bien declarado Patrimonio Cultural Material de la Provincia, actos de demoliciones, reformas, reparaciones, restauraciones, cambios de ubicación o de destino, sin que medie la correspondiente aprobación del Instituto del Patrimonio Cultural. El Instituto de Patrimonio Cultural, en caso de que la obra se haya comenzado o concluido, podrá ordenar que se proceda a reponer el bien a su estado anterior; si se tratare de un monumento de propiedad particular, los trabajos de reposición se harán a expensas del propietario.

ARTÍCULO 14º - Los bienes muebles o inmuebles de propiedad eclesiástica que hayan sido declarados o se declaren Patrimonio Cultural Material de la Provincia, están sujetos a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 15º - Recursos- Los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley se integrarán con: a) Las partidas presupuestarias que anualmente se asignen a la Secretaría de Cultura de la Provincia; b) Los aportes, donaciones o legados realizados por: i) Organismos y programas internacionales o regionales; ii) Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales; iii) Entidades públicas o privadas o personas físicas.

ARTÍCULO 16° - A los fines de esta presente Ley, se constituye "**La Red Entrerriana de Patrimonio Publico Privado**", integrada por la principal autoridad del área Cultural de cada Municipio, será coordinada por el Secretario de Cultura de la Provincia y tendrá como objetivo relevar todos los bienes culturales pasibles de ser tipificadas como Bienes Culturales Inmateriales de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 17° - Reglamentación- La presente ley será reglamentada dentro de los 120 días de su promulgación.

ARTICULO 18° - Comunicar, etcetera.

FUNDAMENTOS

Los nuevos sentidos que ha adquirido el concepto de patrimonio cultural en los últimos cincuenta años se asocian directamente al avasallamiento que impone la globalización tecnológica, económica y mediática.

Esta ley, innovadora en la introducción del concepto de patrimonio cultural inmaterial, alienta a las comunidades entrerrianas a identificar, documentar, proteger, promover y revitalizar ese patrimonio que hace a su cultura y pertenencia. El concepto de patrimonio busca recuperar la identidad, los valores éticos, mediante el fortalecimiento de la memoria colectiva.

La búsqueda de los valores materiales e inmateriales en el patrimonio cultural se manifiesta en expresiones concretas y en mensajes inmateriales, los que conforman un sello de identidad que se articula al patrimonio material como signos evidentes de su existencia. Hoy el patrimonio material adquiere todo su sentido a través del enfoque de su memoria, implícito en los valores que le otorga la sociedad en su condición patrimonial.

El patrimonio cultural es la herencia cultural, el acervo de significados y símbolos que constituyen y garantizan la identidad. No es sólo el pasado como pasado, es sobre todo el relato del pasado y su transmisión lo que constituye el patrimonio cultural. Los monumentos y documentos del pasado dicen lo que dicen en función de las interpretaciones que se dan de esos hechos registrados. Un documento o monumento sin relato es un monumento/documento sin conciencia. De ahí que por más que se divida el patrimonio en material e inmaterial, por definición, todo patrimonio es inmaterial habida cuenta de su valor o bien constituido como memoria.

Preservar la herencia cultural no tiene por objeto el recupero del pasado meramente, más bien es una acción del presente que garantiza la identidad de una cultura y en ese sentido conforma y fundamenta la memoria colectiva.

Este patrimonio cultural inmaterial, que se transfiere de generación en generación, es resignificado y/o actualizado continuamente por las comunidades que sostienen ese pasado como memoria identitaria. De ahí, la necesidad imperiosa de esta ley para nuestra provincia.

Una ley de patrimonio garantiza la raíz de nuestra diversidad cultural y su mantenimiento, y promueve una previsión para la continuación de la creatividad en términos de memoria e identidad.

Es así, que el presente proyecto se propone teniendo en cuenta que el Patrimonio Cultural es un derecho reconocido por nuestra constitución Nacional (*Artículo 41.- ... Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las*

normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...) y normativa de fondo como el Código Civil y comercial de la Nación que ha incorporado los “derechos de incidencia colectiva”, en su articulado, dentro de los cuales se encuentran los relativos a la preservación patrimonial.